

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 03 de febrero de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda de servidumbre de conexión eléctrica. Consta de tres archivos en PDF. A Despacho, 10 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Servidumbre
Demandante	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.
Demandado	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00063 00
Interlocutorio No. 188	- Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D. C.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, on base en los siguientes,

ANTECEDENTES.

La sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. - E.S.P., a través de apoderado judicial, interpuso demanda imposición de servidumbre de conexión eléctrica en contra de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS S.A.S., solicitando la imposición de dicha servidumbre sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-170733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Cordoba).

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 10, lo siguiente:

“...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Es claro del aparte normativo transcrito, que en el proceso en que sea parte una entidad pública, el juez competente para conocer del mismo es el del domicilio de dicha entidad, en forma privativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.; por ello, el funcionario judicial competente para conocer es el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho que se estima competente para su conocimiento.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda de solicitud de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, presentada por **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.**, en contra de **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS, por lo enunciado.**

Segundo. REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (Reparto), previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 021



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**